



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-63/2019

SOLICITANTE: [REDACTED]

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECSCJN/REV-63/2019**, derivado del expediente **UT-J/0286/2019**, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED], y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, [REDACTED] hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio **0330000126919**, en el que solicitó lo siguiente:

“Copia de las versiones taquigráficas de las sesiones privadas del Pleno llevadas a cabo la semana que transcurrió del 13 al 17 de mayo de 2019.”

SEGUNDO. Trámite de la solicitud de información. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente

UT-A/0286/2019 y, *ii*) toda vez que dichas versiones taquigráficas previamente fueron requeridas en una diversa solicitud en la cual el Comité de Transparencia mediante resolución CT-I-A-8-2019 confirmó la inexistencia de la información, ordenó remitir al peticionario la versión pública de dicha resolución y proporcionarle el vínculo mediante el cual podía acceder a ella a través del portal de transparencia de este Alto Tribunal¹.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó respuesta a la solicitud informando lo siguiente.

"[...]

Respuesta

Hago de su conocimiento que la información referente a las versiones taquigráficas de las sesiones privadas del Pleno de este Alto Tribunal fue previamente requerida mediante solicitud de información registrada con el folio 03300000486191 de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que, en su momento, fue turnada a la Secretaría General de Acuerdos, órgano que se pronunció como sigue:

"...es importante señalar que no se generan versiones taquigráficas de las sesiones privadas que realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que la información solicitada sea **inexistente**."

Dicha respuesta fue valorada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, órgano que en su resolución de 27 de marzo de 2019 dictada en su resolución **CT-I/A-8-2019**, confirmó lo arriba expresado, para lo cual argumentó lo siguiente:

"...en términos del artículo 69 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Oficina de Debates depende de esa Secretaría y conforme a la

¹ <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comite/resoluciones>



CESCJN/REV-63/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I de ese precepto, a esa oficina le corresponde organizar por turnos al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas; por tanto, **se corrobora que no se realizan versiones taquigráficas de las sesiones privadas**, sino que, en su caso, las que realiza el personal de la citada oficina corresponden a /as sesiones públicas que llevan a cabo el Pleno y las Salas, de ahí que **no existe disposición que obligue a generar versión taquigráfica de las sesiones privadas.**"

Asimismo, le hago saber que la versión pública de la resolución **CT-I/A-8-2019** se encuentra disponible en fuentes de acceso público, por lo cual pongo a su disposición el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comite/resoluciones> del portal electrónico de transparencia de este Alto Tribunal.

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: **Entrega por Internet en la PNT**, por lo que con la presente respuesta le remito la versión pública de la resolución del expediente **CT-I/A-8-2019**, del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, no obstante hallarse disponible en el vínculo electrónico antes señalado.

[...]"

TERCERO. Resolución del Comité de Transparencia.

En la resolución que fue remitida al solicitante, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, determinó lo siguiente:

"ÚNICO.- En la materia de análisis, se confirma la inexistencia del documento solicitado, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución."

CUARTO. Interposición del presente recurso de revisión. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/611/2019**, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo **ACT-PUB/25/05/2016.07**, del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho instituto remitió a este Alto Tribunal, el recurso de revisión interpuesto por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada.

QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. Por proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité Especializado admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve: *i)* se tuvo por transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes y; *ii)* se tuvo por precluído el derecho de la Secretaría General de Acuerdos, del Comité de Transparencia y de la parte recurrente para formular alegatos y; *iii)* se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos



CESCJN/REV-63/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada al solicitante el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el seis de junio siguiente.

Por lo tanto, si el plazo previsto para dicho efecto transcurrió del tres al veintiuno de junio de dos mil diecinueve, resulta claro que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública², toda vez que se interpuso en contra de la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la declaración de inexistencia de la información formulada por el área requerida.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición La inexistencia declarada por el ente obligado. A pesar de que la SCJN afirma que no hay obligación de realizar las versiones taquigráficas en mención, estas se realizan regularmente. La existencia de tales versiones es un hecho conocido tanto dentro como fuera de la Corte. Por lo anterior, solicito que desestime la afirmación de la SCJN, que por su falsedad restringe el derecho de acceso a la información; que se revoque la respuesta dada y se le ordene la entrega de la información requerida.”

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que resulta **infundado** el único agravio hecho valer por la parte recurrente y, por ende, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al tenor de las siguientes consideraciones:

Previo al estudio, es importante señalar que toda vez que en la respuesta proporcionada al solicitante por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se remitió la resolución del Comité de

² Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información.



CESCJN/REV-63/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia recaída al expediente CT-I-A-8-2019, en la que se confirmó la inexistencia de las versiones taquigráficas de las sesiones privadas que realiza el Pleno de este Alto Tribunal -declarada por la Secretaría General de Acuerdos-, el presente estudio se concentrara en el contenido de dicha resolución con la finalidad de determinar si la respuesta entregada fue conforme a derecho.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece que el ejercicio del Poder

³ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo

Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Conforme a dicho precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

La competencia de dicho órgano jurisdiccional, su funcionamiento y responsabilidades, se rigen por lo que dispongan las leyes aplicables, conforme a las bases establecidas en el mismo texto constitucional.

En concordancia con el texto constitucional, el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ establece que este Alto Tribunal se compondrá por once ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

⁴ **Artículo 2.** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.



CESCJN/REV-63/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nuestro Máximo Tribunal tiene cada año dos periodos de sesiones. Las sesiones ordinarias del Pleno se fijan conforme a lo previsto en el artículo tercero del cuerpo normativo en comento⁵ y, además, puede sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones del Tribunal Pleno son públicas por regla general cuando se refieren a los asuntos a que hace referencia el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y privadas – conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica⁶– cuando tienen por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 de la referida ley.

Cabe destacar que, en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, las sesiones y audiencias de las Salas de este Alto Tribunal serán públicas por regla general y privadas por excepción, en los casos que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

⁵ **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

⁶ **Artículo 6.** Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno. Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

⁷ **Artículo 16.** Durante los periodos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Por último, en términos del artículo 69 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Oficina de Debates, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, tiene la atribución de organizar por turnos al personal que deba asistir a la toma de nota de los debates que se presentan **en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias**, así como las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas.

“Artículo 69. La Oficina de Debates dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Organizar, por turnos, al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas;

...”

En ese tenor, resulta claro que una diferencia sustancial entre las sesiones públicas y privadas de este Alto Tribunal reside en que para las primeras, la Oficina de Debates, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, elabora una transcripción de la discusión que llevaron las Ministras y Ministros en la referida sesión; mientras que en las segundas no se elaboran dichos documentos atendiendo al tipo de asuntos que ahí se discuten.

Aunado a ello, dentro de las obligaciones en materia de transparencia para el Poder Judicial de la Federación, el artículo 73, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, establece únicamente

⁸ **Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas



CESCJN/REV-63/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la obligación de publicar las versiones estenográficas de las sesiones públicas.

Así las cosas, este Comité Especializado estima que no es posible entregar la información solicitada por el recurrente, toda vez que, como bien señaló la Secretaría General de Acuerdos y posteriormente confirmó el Comité de Transparencia en la **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2019**, los documentos requeridos no existen.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la parte recurrente sostuvo que la existencia de tales documentos era un hecho conocido tanto dentro como fuera de este Alto Tribunal.

Dicho agravio deviene **infundado** pues, se reitera, no existe fundamento normativo alguno que permita concluir que alguna de las áreas u órganos de este Alto Tribunal tiene la obligación de generar los documentos materia de la solicitud de información de la cual deriva el presente el recurso de revisión.

Por ende, este Comité Especializado estima correcta la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la cual se le hizo saber al recurrente el contenido de la resolución recaída a la **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**

deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

[...].

CT-I/A-8-2019; determinación en la que se confirmó lo sostenido por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el sentido de que no se generan versiones taquigráficas de las sesiones privadas del Pleno de este Alto Tribunal.

Así, ante lo infundado del agravio en comento, y al no advertirse queja deficiente que suplir en términos del artículo 146 párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictado en los autos de la solicitud de información con folio **0330000126919**.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la

⁹ **Artículo 146.** [...]

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Juan González Alcántara Carrancá

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE**

[Firma manuscrita]

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**

[Firma manuscrita]

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
PONENTE**

[Firma manuscrita]

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final de la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-63/2019, dentro del expediente UT-A/0286/2019. Conste.-

[Firma manuscrita]

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-63/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.